

001033

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica

0000501
-00010331

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PPPA/25.2/2C.27.1/0190-15
OFICIO N° PPPA/25.5/2C.27.1/0014-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO
S. DE R.L. DE C.V.

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, el día treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete.

VISTO: Para resolver el procedimiento administrativo N° PPPA/25.2/2C.27.1/0190-15, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a la empresa denominada BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en

RESULTANDO

1.- Que esta Procuraduría emitió la Orden de Inspección N° PPPA/25.2/2C.27.1/0190-15 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil quince en cuyo cumplimiento se efectuó la visita de inspección N° PPPA/25.2/2C.27.1/0190-15 de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, a la empresa denominada BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., con domicilio en [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del Acta de Inspección referida en el párrafo anterior, se determinó que existen elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., toda vez que incurrió en infracciones relacionadas con los artículos 37, BIS, 37 TER, 109 BIS I, 111 BIS, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigentes, 10, 11, 16, 17 fracción I, IV, 18 y 19, 20, 21 23 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, NOM-085-SEMARNAT-2011, NOM-043-SEMARNAT-1993, NOM-085-SEMARNAT-2011, NOM-085-SEMARNAT-2011, NOM-043-SEMARNAT-1993 y Normas Oficiales Mexicanas, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

3.- Con fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento N° PPPA/25.5/2C.27.1/0065-16 radicándose el procedimiento bajo el expediente N° PPPA/25.2/2C.27.1/0190-15, mismo que le fue legalmente notificado el día veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniere y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única de su establecimiento se encuentra actualizada en la cual ya no se mencione el equipo "Rectificador Part Former" debido a que este ya no se encuentra en el establecimiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 BIS 1 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente. Otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá Acreditar ante esta Autoridad que los ductos o chimeneas de los equipos Generador de Gases, Horno Reverendo No2, HORNO 5 (Carburización), HORNO IPSEN (Carburización), cumplen con las especificaciones y condiciones establecidas en la normatividad aplicable conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención



Y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con plataformas y puertos de muestreo y si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad; o en su caso, si establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (los) equipo(s) de proceso o actividad(es); Otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

3. Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la medición de los equipos siguientes:

- a) El Equipo Generador de Gas deberá cumplir con la NOM-085-SEMARNAT-2011, o en su caso acreditar que las mediciones presentadas si son representativas derivado al flujo laminar.
- b) Contar con las estimaciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono(CO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no quemados; (HCO), Dióxido de Azufre (SO₂), del proceso de combustión directa con GAS Natural en los equipos: Horno6, Horno Ipsen, Horno 7, Horno 5, Horno de Reverendo 1, Horno de Reverendo 2, así como las emisiones de combustión interna en los equipos: Generador de emergencias 1, Generador de emergencias 3.
- c) Contar con las mediciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de los equipos de emisiones de neblinas Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono(CO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Compuestos Orgánicos Volátiles), generados por los equipos: Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part formel, Part Washer, Rectificado part former, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, Technidril 1, Technidril 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Genter, Yama Seiki 1, Yama Seiki 2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina.
- d) Contar con las mediciones de las partículas emitidas por los equipos: Horno Ipsen, Horno 5, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Part Washer, Rectificado part former, prensa version, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, Technidril 1, Technidril 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Genter, Yama Seiki 1, Yama Seiki 2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Inducción, Wire Brusts, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina.

Conforme a lo establecido en los artículos 37, Bis, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, así como de realizarse, según sea aplicable, con la frecuencia, bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicables e indicados en el apartado 6, MÉTODOS DE PRUEBA de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de Febrero del año 2012, aplicable en equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas; en el apartado 3, REFERENCIAS de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de Octubre del año 1993. Y si dichas mediciones se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal



DELEGACIÓN MÉRIDA
Subdelegación

00015122

0011034

0001032

de Protección al Ambiente (PROFEPA), de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización Última Reforma en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Abril del año 2012, y artículo 2 del Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de producto, laboratorios de ensayo y/o pruebas, y unidades de verificación para evaluar la conformidad de los Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de Noviembre del año 2012; así como en lo estipulado en el punto 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de Febrero del año 2012. Y para aquellas emisiones que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, podrán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de Ingeniería o modelos matemáticos; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de Junio del año 2004. Otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen, con los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de los equipos siguientes: Generador de Gas Hornó, Horno Ipsen, Horno Z, Horno 5, Horno de Revenido 1, Horno de Revenido 2, Generador de emergencias 1, Washer Rectificado part former, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, Technidril 1, Technidril 2, Okuma Westech 1, Okuma Westech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki 2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Suplina, Horno 5, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Paris Washer, Rectificado part former, prensa version Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, Technidril 1, Technidril 2, Okuma Westech 1, Okuma Westech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki 2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Wire Brush, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Suplina. Conforme a lo establecido en los artículos 16, 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la atmósfera; así como lo establecido en las Tablas 1 y 2 según correspondi, puntos 6.8, 6.9 y 6.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de Febrero del año 2012; y de conformidad con lo establecido en la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de Octubre del año 1993. Otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Cédula de Operación Anudil 2014 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se haya registrado todos los equipos de proceso y de control. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Junio de 2004; por el que se adiciona y reforma el Reglamento antes citado, y en los términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y si dicha Cédula se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generen en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas



Oficiales Mexicanos aplicables. Otorgándosele un plazo no mayor de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

4.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., esta Autoridad emitió en fecha once de enero del año dos mil diecisiete, el Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFA/25.5/2C.27.1/0008-17, el cual fue legalmente notificado en fecha doce del mismo mes y año; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta Autoridad ambiental lo son los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de Julio de dos mil trece; 1° 2°, 3°, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1°, 2°, 4°, 5ª fracciones II, III, V, VII, XIX y XXI, 6°, 7ª, fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de Junio de dos mil trece; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Tratado Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1° 2ª fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; artículo Único, Término Primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; asimismo, en cuanto a la competencia por materia del suscrita Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente; artículo Único, Término Primero, fracción I, inciso a) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; asimismo, en cuanto a la competencia por materia del suscrita Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene el hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmosfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, V, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XXI, 6 y 7, 111 fracción VII, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en sus artículos 3, fracciones II, III, VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

II.- De lo circunstanciado en el Acta de Inspección N° PFA/25.2/2C.27.1/0190-15, de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., se hacen consistir en:

MATERIA DE ATMOSFERA:

L R R E G U L A R I D A D 1.- Al momento de la visita de Inspección a la empresa denominada BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., NO acreditó ante esta Autoridad con su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única de su establecimiento, se encuentra actualizada en la cual ya no se menciona el equipo "Rectificado Part Former" debido a que este ya no se encuentra actualizado en la cual ya no se menciona el equipo "Rectificado Part Former" debido a que este ya no se encuentra en el establecimiento.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFA/25.5/2C.27.1/065-16 de fecha trece de Junio del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "...1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única de su establecimiento se encuentra actualizada en la cual ya no se menciona el equipo "Rectificado Part Former" debido a que este ya no se encuentra en el establecimiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 109 BIS 1 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia

DELICIA SANTIAGO
20010830005013

201035

de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente. Otorgándosele un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFA/25.2/2C.27.1/0121-16, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se acento lo siguiente:

"En referencia a este punto, en recorrido efectuado en las instalaciones en compañía del C. visitado y de los 2 testigos, se constata que el equipo "Rectificado Part Former" se encuentra dentro de las instalaciones, refiriendo el C. visitado que realización la actualización de LAU ante SEMARNAT, incluyendo dentro de la solicitud el equipo que ahora se llama "Soft Grid" y que opera de manera intermitente, dependiendo de la pieza que se requiera someter al proceso del equipo.

Refiere además el C. visitado que tiene en trámite ante SEMARNAT la Actualización de la LAU y exhibe en dos fojos, en original, Presentación de Actualización de LAU dirigido a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, en donde se lee que uno de los motivos de la realización de la actualización es el cambio de nombre del equipo Rectificado Part Former a Soft Grid. Dicho escrito exhibe en su segunda foja sello en original de recepción de la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, y está fechado 28 de Noviembre de 2016." (sic)

Por lo anteriormente manifestado y toda vez que no existen pruebas pendientes de valorar se acredita que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la irregularidad N° 1, toda vez que no acredito, que en su licencia ambiental Única ya no se menciona el equipo "Rectificado Part Former", si bien es cierto dicho equipo se cambiara de nombre actualmente no cuenta con la actualización del mismo debido a que esta actualización se encuentra en trámite.

LR E G U L A R I D A D 2.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada: **BN PRODUCTOS, MAQUINADOS Y SINTERIZADOS, DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, NO acredito, ante esta Autoridad contar con los ductos o chimeneas de los equipos: **Generador de Gases, Horno Reverendo No2, HORNO 5 (Carburización), HORNO IPSEN (Carburización),** y las especificaciones y condiciones establecidas en la Normativa aplicable conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente y si dichos ductos o chimeneas cuentan con **plataformas y puertos de muestreo** y si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad; o en su caso, si establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (los) equipo(s) de proceso o actividad(es).

En relación a lo presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFA/25.5/2C.27.1/065-16 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se ordeno como medida correctiva la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que los ductos o chimeneas de los equipos **Generador de Gases, Horno Reverendo No2, HORNO 5 (Carburización), HORNO IPSEN (Carburización),** cumplen con las especificaciones y condiciones establecidas en la normatividad aplicable conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, y si dichos ductos o chimeneas cuentan con **plataformas y puertos de muestreo** y si las plataformas y puertos de muestreo se encuentran en condiciones de seguridad; o en su caso, si establecimiento sujeto a inspección cuenta con la Validación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en el (los) equipo(s) de proceso o actividad(es).

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFA/25.2/2C.27.1/0121-16, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se acento lo siguiente:

En recorrido efectuado por las instalaciones del establecimiento, en compañía del C. visitado y los dos testigos, se observan las siguientes características en los equipos:

- Generador de gases, cuenta con tres quemadores y tres campanas colectoras de emisiones **separadas a una distancia aproximada de 1.80 m**, de acuerdo a información proporcionada por el C. visitado, la distancia de separación esta justificada para evitar que se opaque la flama por disminución de dife.



b) "Horno de revenido 2- Cuenta con dos ductos, el primero para sacar las emisiones de la cámara de combustión hacia la atmósfera y el otro ducto sirve para sacar el aire caliente que se genera en la pieza antes de entra al horno". (Pág. 5) 00010334

En este párrafo existe un error, pues dice que "antes" de la entrada al horno y debe decir después de entrada al horno.

c) "Horno 5 (Carburización) – cuenta con 15 quemadores y 4 pilotos, con ductos de salida en cada quemador, perdiendo continuidad en una distancia de entre 15 y 20 cms, continuando por ducto dirigido a colector de emisiones común para los quemadores y pilotos y luego a un ducto de salida a la atmósfera"

Con base en las especificaciones del fabricante AFC-HOLCROFT (ver anexo 2), para el buen funcionamiento del sistema de quemador del horno se debe contar con una separación apropiada, las razones son:

1- No se puede conectar directamente el tubo de escape del quemador a la chimenea de escape de fábrica, ya que, si esto se hace, el quemador estaría conectado directamente al exterior de la atmósfera y presión del edificio. Esto significa que la llama del quemador se vería influenciada por cualquier diferencia entre la presión interna de la planta o el viento exterior. Esto haría que el quemador cambiara su longitud de llama, dependiendo de las condiciones instantáneas, y nunca sería el mismo en todo momento. Podría tirar la llama fuera del horno, o en algunos casos una ráfaga de viento podría soplar la llama.

2- La abertura también se utiliza para enfriar los gases de escape del quemador caliente. Sin huecos, las chimeneas de escape podrían llegar a ser de color rojo caliente. Esto podría hacer que el techo de la fábrica se incendiara, dependiendo del diseño del techo, y los materiales utilizados en las chimeneas de escape.

Normalmente se recomienda que la brecha debe ser de aproximadamente 6" de medición vertical, pero también se sabe que puede operar con éxito en una diferencia en cualquier lugar de 4" a 12". En nuestro caso, la distancia es de 5" (0.127 mts), por lo que el horno 5 es manejado bajo las condiciones ideales de operación, por este motivo existe esta pequeña discontinuidad entre la chimenea y la campana.

d) "Se observa en los equipos que los ductos están separados, es decir, no existe continuidad en la conducción"

Como se explicó anteriormente, nuestra operabilidad va sujeta tanto a las especificaciones de nuestros fabricantes al momento de buscar el buen funcionamiento en el quemador de los hornos, como en el logro de la calidad de nuestro producto. Las existencias de estas discontinuidades radican principalmente en que se necesitan para evitar un sobrecalentamiento de los ductos de conducción de la combustión y en evitar que la contrapresión se acumule generando un mal funcionamiento del quemador, y así de esta manera resguardar la seguridad de nuestra planta.

Además, la separación no evita que la totalidad de los gases sean extraídos, toda vez que la presión de los gases de combustión y su temperatura, así como la extracción de la chimenea provocan un tiro haciendo que la pluma no se disperse antes de ingresar al ducto, esto aplica también para los puntos a y c del presente escrito



En relación a lo anterior es de manifestar que se giró opinión técnica a la subdelegación de Inspección Industrial en la cual se le solicita una opinión técnica sobre el escrito mencionado en párrafos anteriores a lo cual dicha subdelegación emitió la opinión técnica N° PFP/A/25.2/0020/2017 de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete en el cual señala lo siguiente:

1. En referencia al inciso a):

Al respecto, es de mencionarse que dicha explicación deberá ser expuesta para ser tomada en cuenta por la SEMARNAT en un estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas para que determine si puede continuar operando de esta manera o le reitera que debe de canalizar el equipo.

Por lo que aun y cuando nos haga llegar la explicación técnica, hasta que no exhiba la autorización emitida por la SEMARNAT respecto al Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas donde este incluido este equipo debe de cumplir canalizando el equipo.

2. En referencia al inciso b):

Con respecto a esta explicación no genera diferencia significativa en el acta ya que la pieza entra al horno por medio de una banda y la cámara de extracción del aire caliente esta unos centímetros adentro, posteriores al inicio de la banda.

3. En referencia al inciso c):

En este inciso el signatario expone las razones del por que debe de estar separado el ducto de recolección de las emisiones de la cámara del quemador, sin embargo, el igual que en el inciso d) no cumple con el objetivo de tener canalizadas sus emisiones y anexa una justificación técnica para explicar el por que dicha separación.

Al respecto, es de mencionarse que dicha explicación deberá ser expuesta para ser tomada en cuenta por la SEMARNAT en un Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas para que determine si puede continuar operando de esta manera o le reitera que debe de canalizar el equipo.

4.- en referencia al inciso d):
El signatario redunado en la observación de que los ductos están separados de los quemadores de los equipos y justifica la separación añadiendo una explicación técnica.

Al respecto, al igual que en los incisos anteriores, se reitera que es la SEMARNAT, mediante un Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas quien determinara si puede continuar operando de esta manera o le reitera que debe de canalizar el equipo.

En relación a lo anterior, y toda vez que no existen pruebas pendientes de valorar se desprende que no NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad N° 2, toda vez que no cuenta con un Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas para determinar si puede continuar operando de esta manera o canalizar los equipos señalados en la medida correctiva N° 2.

LRREGULADA D. 3.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., NO acreditado ante esta Autoridad contar con la medición de los equipos siguientes:

a) El Equipo Generador de Gas deberá cumplir con la NOM-085-SEMARNAT-2011, o en su caso acreditar que las mediciones presentadas si son representativas derivado al flujo laminar.

b) Contar con las estimaciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO2), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no quemados (HCO), Dióxido de Azufre (SO2), del proceso de combustión directa con GAS Natural en los equipos: Horno, Horno.



Ipсен, Horno 7, Horno 5, Horno de Revenido 1, Horno de Revenido 2, así como las emisiones de combustión interna en los equipos: Generador de emergencias 1, Generador de emergencias 3.

071037

c) Contar con las estimaciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de los Los emisiones de neblinas (Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono(CO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Compuestos Orgánicos Volátiles), generados por los equipos: Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina.

d) Contar con las mediciones de las partículas emitidas por los equipos: Horno Ipsen, Horno 5, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, prensa version, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L61, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de inducción, Wire Brushes, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento No PIPA/25.5/2C.27.1/065-16 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "... 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la medición de los equipos siguientes:

- d) El Equipo Generador de Gas, deberá cumplir con la NOM-085-SEMARNAT-2011, o en su caso, acreditar que las mediciones presentadas si son representativas derivado al flujo laminar.
- b) Contar con las estimaciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de Monóxido de Carbono, (CO), Dióxido de Carbono(CO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Compuestos Orgánicos Volátiles), generados por los equipos: Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina.
- d) Contar con las mediciones de las partículas emitidas por los equipos: Horno Ipsen, Horno 5, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, prensa version, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L61.

Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6 Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Wire Brushes, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Suplino.

Conforme a lo establecido en los artículos 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, así como de realizarse, según sea aplicable, con la frecuencia bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicables e indicados en el apartado 6. MÉTODOS DE PRUEBA de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de febrero del año 2012, aplicable en equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas; en el apartado 3. REFERENCIAS de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de Octubre del año 1993. Y si dichas mediciones se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMEA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización último. Reforma en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Abril del año 2012, y artículo 2 del Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de producto, laboratorios de ensayo y/o pruebas, y unidades de verificación para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de Noviembre del año 2012, así como en lo estipulado en el punto 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles, de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto, y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de febrero del año 2012. Y para aquellas emisiones que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas, o cuya medición esté exenta, podrán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de Ingeniería o modelos matemáticos, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de Junio del año 2004. Otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N.º PFFPA/25 2/2C.27.1/0121-16, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se accento lo siguiente:

a) El Equipo Generador de Gas deberá cumplir con la NOM-085-SEMARNAT-2011, o en su caso acreditar que las mediciones presentadas si son representativas derivado al el flujo laminar.

En referencia a esté inciso, el C. visitado exhibe en archivo electrónico, en formato PDF, evaluación efectuado por el laboratorio GAMATEK S.A. de C.V. No de Reporte 15913/16 con fecha de muestreo 23 de septiembre de 2016, del equipo Generador de Alimósteras, evaluando Monóxido de carbono, el cual arroja un resultado de 82.7, refuliendo el límite en 450 µmol/mol, este último establecido en la NOM-085-SEMARNAT-2011. El equipo tiene una capacidad nominal de 23.28 cc (822.26 lW/h), Capacidad de operación 22 cc (773.61 Mj/h), combustible gas natural, distancia de la última perturbación al puerto de muestreo es de 5.7 m, diámetro de 0.6 m, número de diámetros equivalentes total 12.58, Método utilizado bajo NMX-AA-009-1993-SCFI.

b) Contar con las estimaciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no quemados (HCO), Dióxido de Azufre (SO₂), del proceso de combustión directa con GAS Natural en los equipos: Horno 6, Horno Ipsen, Horno 7, Horno 5, Horno de Revenido 1,

Horno de Revenido 2, así como las emisiones de combustión interna en los equipos:
Generador de emergencias 1, Generador de emergencias 3.

En referencia a este punto, menciona el C. visitado que las evaluaciones a los equipos que se reportaron en la Cédula de Operación Anual 2015, se realizaron utilizando factores de emisión de la AP-42 de la EPA, mismas que se presentan a continuación:

EQUIPO	METODOLOGIA DE EVALUACIÓN	RESULTADO
Horno 6	factores de emisión de la AP-42 de la EPA	NOx = 513.478 Kg/año; CO = 431.322 Kg/año; CO2 = 616.174.080 Kg/año; HCHO quemados = 11.810 Kg/año; SO2 = 3.081 Kg/año.
Horno IpSEN	factores de emisión de la AP-42 de la EPA	NOx = 32.005 Kg/año; CO = 26.884 Kg/año; CO2 = 38.405.76 Kg/año; HC no quemados = 0.736 Kg/año; SO2 = 0.192 Kg/año.
Horno 7	factores de emisión de la AP-42 de la EPA	NOx = 558.181 Kg/año; CO = 468.872 Kg/año; CO2 = 669.816.960 Kg/año; HC no quemados = 12.838 Kg/año; SO2 = 3.349 Kg/año.
Horno 5	factores de emisión de la AP-42 de la EPA	NOx = 247.754 Kg/año; CO = 208.113 Kg/año; CO2 = 297.304.320 Kg/año; HC no quemados = 5.698 Kg/año; SO2 = 1.487 Kg/año.
Horno de revenido 1	factores de emisión de la AP-42 de la EPA	NOx = 325.720 Kg/año; CO = 273.605 Kg/año; CO2 = 390.864.000 Kg/año; HC no quemados = 7.492; SO2 = 1.954 Kg/año.
Horno de revenido 2	factores de emisión de la AP-42 de la EPA	NOx = 325.720 Kg/año; CO = 273.605 Kg/año; CO2 = 390.864.000 Kg/año; HC no quemados = 7.492; SO2 = 1.954 Kg/año.
Generador de emergencias 1	Refiere C. visitado que el año pasado (2015), no se usaron los equipos, y por lo tanto no generaron emisiones, y por lo mismo por lo que no realizaron la estimación de las emisiones, razón por la cual reportaron en 0 la COA	NO EXHIBE RESULTADOS
Generador de emergencias 2	Refiere C. visitado que el año pasado (2015), no se usaron los equipos, y por lo tanto no generaron emisiones, y por lo mismo por lo que no realizaron la estimación de las emisiones, razón por la cual reportaron en 0 la COA	NO EXHIBE RESULTADOS

c) Contar con las estimaciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de los las emisiones de neblinas [Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono(CO2), Óxidos de Nitrogeno (NOx.) Dióxido de Azufre (SO2), Compuestos Orgánicos Volátiles], generados por los equipos: Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sínico 1, Sínico 2, Sínico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina.

Refiere el C. visitado, que en las aclaraciones efectuadas a SEMARNAT, dentro de la solicitud de modificación de la LAU recibidas en la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León de fecha 28 de Noviembre de 2016, indican que referente a la Condicionante 8 de la misma LAU, donde les indica que las emisiones de neblinas de



Acto del Cumplimiento de la Promulgación de la Comisión Policial de los Estados Unidos Mexicanos

DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
 Subdelegación Jurídica

aceite que se deben estimar son (Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's)); menciona al respecto que las neblinas son de aceite y que los parámetros mencionados son producto de los gases de combustión de los equipos de calentamiento indirecto, razón por la cual no es factible estimar dichos parámetros en las neblinas de aceite.

Además exhibe en formato electrónico en Excel, cálculos de emisiones de los equipos colectores, obtenidos a través de balance de masa y cálculos de Ingeniería, y los resultados obtenidos de uso de factores de emisión (AP-42, EPA) para los equipos de calentamiento indirecto, plasmándose ambos a continuación:

EQUIPO	METODOLOGIA	RESULTADO
Cold saw 1	Balance de masa y cálculos de Ingeniería. Van a un colector.	2.398 Kg/año neblinas de aceite
Cold saw 2		
Cold saw 3		
Part former	Balance de masa y cálculos de Ingeniería. Van a colector.	1.440 Kg/año neblinas de aceite
Parts Washer		
Rectificado part former (ahora Soft Grind)	Balance de masa y cálculos de Ingeniería. Van a un colector.	NO EXHIBE RESULTADO
Foratrice 1		0.135 Kg/año neblinas de aceite
Foratrice 2		
Web drill		
Sinico 1	Balance de masa y cálculos de Ingeniería. Van a un colector.	NO EXHIBE RESULTADO
Sinico 2		1.620 Kg/año neblinas de aceite
Sinico 3		
Technidrill 1		NO EXHIBE RESULTADO
Technidrill 2		NO EXHIBE RESULTADO
Okuma westtech 1		NO EXHIBE RESULTADO
Okuma westtech 2		NO EXHIBE RESULTADO
Okumá space center		NO EXHIBE RESULTADO
Yama Seiki 1		NO EXHIBE RESULTADO
Yama Seiki 2		NO EXHIBE RESULTADO
Okuma L61		NO EXHIBE RESULTADO
Okuma L62		NO EXHIBE RESULTADO
Lavadora de piezas	Menciona el C. visitado que no usan gases, operan a temperatura ambiente y solo generan vapor de agua; a la atmósfera al absorber el calor de la pieza que viene caliente.	NO EXHIBE RESULTADO
Horno 6		NO EXHIBE RESULTADO
Lavadora de piezas		NO EXHIBE RESULTADO
Horno Jipsen		NO EXHIBE RESULTADO
Lavadora de piezas		NO EXHIBE RESULTADO
Horno 5		NO EXHIBE RESULTADO
Lavadora de piezas		NO EXHIBE RESULTADO
Horno 7		NO EXHIBE RESULTADO
Horno de Inducción	Indice el C. visitado que opera con electricidad, es cerrado y las emisiones se quedan dentro del equipo.	NO EXHIBE RESULTADO
Baño de Horno de Inducción	Menciona el C. visitado que no hay emisiones de gases de combustión, solo vapor de agua; el vapor se genera al entrar la pieza caliente en contacto con el agua; genera el vapor es un sistema cerrado y no hay salida al exterior.	NO EXHIBE RESULTADO
Twin Grip 1	Balance de masa y cálculos de Ingeniería. Van a un colector.	4.860 Kg/año neblinas de aceite
Twin Grip 2		
Twin Grip 3		
Twin Grip 4		
Twin Grip 5		
Twin Grip 6		
Twin Grip 7		
Twin Grip 8		
Twin Grip 9		
Twin Grip 10		



Isen	Menciona el C. visitado que no genera emisiones contaminantes, solo vapor de agua.	NO EXHIBE RESULTADOS
Lavadora de piezas Horno 5	Menciona el C. visitado que no genera emisiones contaminantes, solo vapor de agua.	NO EXHIBE RESULTADOS
Lavadora de piezas Horno 7	Indica el C. visitado que opera con electricidad, es cerrado y las emisiones se quedan dentro del equipo	NO EXHIBE RESULTADOS
Horno de Inducción	Menciona el C. visitado que no hay emisiones de gases de combustión, solo vapor de agua, es un sistema cerrado, no hay salida al exterior.	NO EXHIBE RESULTADOS
Baño de Horno de Inducción	Balance de materia con cálculos de Ingeniería. En colector de polvos	0.009 Kg/año
Wire Brushes	Menciona el C. visitado que no genera partículas por ser equipos de corte que usan aceite de corte y en estos queda embebido el residuo de corte, evitando que la pieza se caliente.	NO EXHIBE RESULTADOS
Twin Grip 1	Menciona el C. visitado que no genera partículas por ser equipos de corte que usan aceite de corte y en estos queda embebido el residuo de corte, evitando que la pieza se caliente.	NO EXHIBE RESULTADOS
Twin Grip 2		
Twin Grip 3		
Twin Grip 4		
Twin Grip 5		
Twin Grip 6		
Twin Grip 7		
Twin Grip 8		
Twin Grip 9		
Twin Grip 10		
Twin Grip 11		
Twin Grip 12		
Hone Supfina		
		NO EXHIBE RESULTADOS

así como de realizarse, según sea aplicable con la frecuencia bajo las condiciones y los métodos de referencia aplicables e indicados en el apartado 6. MÉTODOS DE PRUEBA de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMAR/NAT-2011. Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, aplicable en equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas, en el apartado 3 REFERENCIAS de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMAR/NAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión al ambiente de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas y si dichas mediciones se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. (EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y para aquellas emisiones que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, podrán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de Ingeniería o modelos matemáticos.

El C. visitado exhibe en formato electrónico, actualización por baja de signatarios de la Acreditación FF-0020-001/12 como Laboratorio de Ensayos, No. de Referencia SEP/1006, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) fechada 22 de Junio de 2015, o nombre de GAMÁTEK, S.A. de C.V., para las siguientes pruebas y ensayos:

Prueba	Metodología
Determinación de partículas suspendidas totales en un gas que fluye por un ducto.	USEPA Reference method 5
Muestreo y análisis para al	NMX-AA-010-SCFI-2001
determinación de partículas sólidas totales en los gases que fluyen por un ducto.	
Determinación de monóxido de carbono en una gas que fluye en un ducto (método instrumental)	USEPA Reference Method 10

Se observa que el [REDACTED] no se encuentra como signatario autorizado en la anterior Acreditación EMA (Evaluación realizada en Horno No. 5).



Exhibe además APROBACIÓN PFP-A-PR-LP-FF-07/13 emitida mediante oficio No. No. PFP/A/1/25.1/0260/13, Expediente PFP/A/3.1/25.1/00011-12 fechada 08 de Mayo de 2013, dirigida a GAMATEK, S.A. de C.V., en la RAMA de FUENTES FIJAS, para los siguientes:

01040

Prueba	Metodología
Contaminación atmosférica-Fuentes fijas - Determinación de flujo de gases en un ducto por medio de tubo pitot	NMX-AA-009-1993-SCFI
Contaminación atmosférica-Fuentes fijas - Determinación de la emisión de partículas contenidas en los gases que fluyen por un ducto - Método Isocinético.	NMX-AA-010-SCFI-2001
Determinación de bióxido de carbono, monóxido de carbono y oxígeno en los gases de combustión.	NMX-AA-035-1976

En relación a los signatarios aprobados, en dicho oficio no aparece el [REDACTED] (Evaluaciones realizadas al Horno de Revenido No. 2, Horno Ipsen y Horno generador de gases).

Por lo anteriormente manifestado es de mencionarse que en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis se recibió ante esta autoridad escrito signado por el [REDACTED] N PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS S. DE R.L. DE C.V., en el cual menciona lo siguiente:

- Punto 3 (Pág. 9):

a) El Inspector describe parte de la Tabla del inciso C (pág. 12), y hace falta describir que se ingresó un Estudio Justificativo de características especiales para ductos y chimeneas ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales el día 14 de noviembre del 2016. A continuación se escriben en azul los justificativos faltantes

EQUIPO	METODOLOGIA	RESULTADO
Cold saw 1	Balanza de masa y cálculos de Ingeniería Van a un colector.	2,398 Kg/año neblinas de acelle
Cold saw 2	Balanza de masa y cálculos de Ingeniería Van a un colector.	1,440 Kg/año neblinas de acelle
Cold saw 3	Balanza de masa y cálculos de Ingeniería Van a un colector.	NO EXHIBE RESULTADO
Part former	Balanza de masa y cálculos de Ingeniería Van a un colector.	0,135 Kg/año neblinas de acelle
Parts Washer	No se emiten neblinas. Sistema Cerrado, Equipo en revisión de Estudio Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Foratrica 1	No se emiten neblinas. Sistema Cerrado, Equipo en revisión de Estudio Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Foratrica 2	Equipo en revisión de Estudio Justificativo ante SEMARNAT	1,820 Kg/año neblinas de acelle
Wab drill	Equipo en revisión de Estudio Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Sinico 1	Equipo en revisión de Estudio Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Sinico 2	Equipo en revisión de Estudio Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Sinico 3	Equipo en revisión de Estudio Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Technidril 1	Equipo en revisión de Estudio Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Technidril 2	Equipo en revisión de Estudio Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma wogitech 1	NO se emiten neblinas. Sistema	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma wogitech 2	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 1	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 2	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 3	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 4	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 5	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 6	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 7	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 8	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 9	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 10	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 11	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 12	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 13	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 14	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 15	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 16	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 17	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 18	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 19	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 20	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 21	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 22	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 23	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 24	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 25	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 26	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 27	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 28	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 29	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 30	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 31	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 32	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 33	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 34	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 35	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 36	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 37	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 38	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 39	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 40	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 41	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 42	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 43	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 44	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 45	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 46	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 47	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 48	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 49	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 50	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 51	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 52	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 53	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 54	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 55	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 56	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 57	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 58	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 59	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 60	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 61	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 62	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 63	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 64	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 65	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 66	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 67	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 68	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 69	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 70	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 71	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 72	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 73	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 74	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 75	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 76	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 77	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 78	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 79	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 80	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 81	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 82	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 83	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 84	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 85	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 86	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 87	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 88	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 89	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 90	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 91	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 92	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 93	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 94	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 95	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 96	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 97	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 98	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 99	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Okuma 100	El equipo no emite neblinas. Sistema Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO
Horno Suplina	Equipo en revisión de Estudio Justificativo ante SEMARNAT	NO EXHIBE RESULTADO

b) "Se observa que el [REDACTED] no se encuentra como signatario autorizado en el anterior Acreditación EMA" y "En relación a los asignatarios aprobados, en dicho oficio no aparecen el IQ. [REDACTED], Ing. [REDACTED]. (Pág. 15)

El inspector menciona que los [REDACTED] no se encuentran como signatarios autorizados ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), sin embargo, los ciudadanos si cuentan con autorización según "la ampliación de signatarios, ampliación de alcance en métodos acreditados, actualización por baja de signatarios y actualización de métodos de la acreditación No. FF-0020-001/12 de fecha 21 de abril de 2016, No. Ref.: 16LP0432, 16LP0433, 16LP0434, 16LP0516" (Ver anexo 3). Los Signatarios autorizados: son [REDACTED] (No. 27 Pág. 8), [REDACTED] (No. 17, Pág. 7), [REDACTED] (No. 18, Pág 8). Asimismo, se adjunta una carta expedida por ABCAnaltic Gamatek (Ver anexo 4) de fecha 05 de diciembre 2016, en contestación de nuestra inquietud referente a este hallazgo encontrado en la visita realizada en fechas 29-30 de noviembre a nuestra empresa.

En relación a lo anterior es de manifestar que se giro opinión técnica a la subdelegación de Inspección Industrial en la cual se le solicita una opinión técnica sobre el escrito mencionado en párrafos anteriores a lo cual dicha subdelegación emitió la opinión técnica N° PPA/25/2/0020/2017 de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete en el cual señala lo siguiente:

5.- En referencia al punto 3:

No se menciona en el acta que haya entregado o la SEMARNAT un estudio técnico justificativo de características especiales para ductos y chimeneas debido a que no exhibió las documentales del mismo y al no haberlo no se puede comprobar, cuales eran los equipos que estaban incluidos en dicho documento por lo tanto hasta no tener dicho documento al día vista, no se puede definir este numeral.

6.- En referencia al ultimo inciso, marcado como b):

Se reviso el anexo 3 del Escrito, ingresado, comprobándose que en la acreditación EMA con num. De referencia 16LP0432, 16LP0433, 16LP0434 y 16LP0434 y 16LP0516, ya aparece el [REDACTED] como signatario autorizado, en referencia a los Ings. referidos en el Acta como no aprobados por la PROFEPA, no se ingreso documentación comprobatoria que rebata lo establecido en el Acta.

Por lo anteriormente manifestado, y toda vez que no existen pruebas pendientes de valorar se acredito que respecto al inciso:

a) El Equipo Generador de Gas deberá cumplir con la NOM-085-SEMARNAT-2011, o en su caso acreditar que las mediciones presentadas si son representativas derivado al el flujo laminar.

No cumple con este inciso, toda vez que con respecto al flujo laminar no aparece el dato del promedio en la evaluación, sin embargo de acuerdo a la información plasmada por el laboratorio GAMATEK, si cumple con la distancia de la última perturbación a los puertos, y de acuerdo al resultado de la evaluación el monóxido de carbono no rebasa el LMP establecido, sin embargo y de acuerdo a la información del monóxido de carbono no rebasa el LMP inspección N° PPA/25/2/2C-27-1/0121-16 de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, la conducción de las emisiones no es hermética, por lo que el resultado no es válido por lo que se requerir que presente nuevamente los resultados de la evaluación al equipo una vez que este completa e íntegramente conclizado.

b) Contar con las estimaciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO2), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no



011041

quemados (HCO), Dióxido de Azufre (SO₂), del proceso de combustión directa con GAS Natural en los equipos: Horno 6, Horno Ipsen, Horno 7, Horno 5, Horno de Revenido 1, Horno de Revenido 2, así como las emisiones de combustión interna en los equipos: Generador de emergencias 1, Generador de emergencias 3.

En referencia a este punto, menciona el C. visitado que las evaluaciones a los equipos que se reportaron en la Cédula de Operación Anual 2015, se realizaron utilizando factores de emisión de la AP-42 de la EPA, por lo que SI CUMPLE con este inciso.

c) Contar con las estimaciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de los equipos de las emisiones de neblinas (Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO₂), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Compuestos Orgánicos Volátiles), generados por los equipos: Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina.

No cumple con este inciso, toda vez que de la información obtenida de los otros incisos, los equipos: Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, realizan operaciones de lavado y desbaste usando para ello aceite refrigerante y generan neblinas de aceite y/o desbaste usados para ello aceite que requieren los resultados de las emisiones de neblinas de aceite de los equipos mencionados anteriormente.

d) Contar con las mediciones de las partículas emitidas por los equipos: Horno Ipsen, Horno 5, Cold saw 1, Cold saw 2, Cold saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, prensa, version, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L6 1, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Wire Brushes, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina.

No cumple con este inciso debido a que no exhibe los resultados de las evaluaciones de los equipos mencionados, por lo que deberá presente a SEMARNAT las observaciones con las que justifique la omisión de la evaluación de partículas de los equipos mencionados en este inciso.

Por lo que SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad N° 3.

L R R E G U L A R I D A D 4.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada **BIOPRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, NO acreditó ante esta Autoridad que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de los equipos siguientes: Generador de Gas Horno 6, Horno Ipsen, Horno 7, Horno 5, Horno de Revenido 1, Horno de Revenido 2, Generador de emergencias 1, Generador de emergencias 3, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina, Horno Ipsen, Horno 5, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, prensa version, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno

7. Lavadora de piezas Horno 5. Horno de Inducción. Baño de Horno de Inducción. Wire Brushes. Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supflina.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/A/25.5/2C.27.1/065-16 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "... 4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de los equipos siguientes: Generador de Gas Horno 6, Horno Ipsen, Horno 7, Horno 5, Horno de Revenido 1, Horno de Revenido 2, Generador de emergencia 1, Generador de emergencias 3, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Paris Washer, Rectificado part former, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, Technidril 1, Technidril 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L6.1, Okuma L6.2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Horno 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supflina, Horno Ipsen, Horno 5, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Paris Washer, Rectificado part former, prensa version, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, Technidril 1, Technidril 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L61, Okuma L6.2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Horno 6, Lavadora de Inducción, Wire Brushes, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supflina. Conforme a lo establecido en los artículos 16, 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la vigente; así como lo establecido en las Tablas 1 y 2 según corresponda, puntos 6.8, 6.9 y 6.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de febrero del año 2012; y de conformidad a lo establecido en la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de octubre del año 1993. Otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0121-16, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se acento lo siguiente:

Referente a este punto el C. visitado exhibe en archivo electrónico, resultado de evaluaciones efectuadas por el laboratorio GAMATEK, realizadas entre abril y octubre del presente año, para los siguientes equipos:

EQUIPO	RESULTADO	LMP
Generador de gas Horno 6	CO = 82.7 µmol/mol	450 µmol/mol
Horno Ipsen	PST = 4.2 mg/m ³	510 mg/m ³
Horno 7	a) PST = 1.5 mg/m ³ b) NOX = 18.8 mg/m ³ c) CO = 1.41 mg/m ³	a) 461 b) N/A c) N/A
Horno 5	PST = 7.87 mg/m ³	472 mg/m ³
Horno de revenido 1	a) PST = 7.79 mg/m ³ b) CO = 66.2 mg/m ³	a) 642 mg/m ³ b) N/A
Horno de revenido 2	PST = 11.08	664 mg/m ³
Generador de emergencias 1	NO exhibe comparativa	
Generador de emergencias 2	NO exhibe comparativa	
Cold saw 1	NO exhibe comparativa	
Cold saw 2	NO exhibe comparativa	
Cold saw 3		
Part former		
Parts Washer		
Rectificado part former		
Foratrice 1		
Foratrice 2		
Web drill		
Sinico 1		
Sinico 2		
Sinico 3		
Technidril 1		
Technidril 2		
Okuma westtech 1		

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN INTERMUNICIPAL
Subdelegación Jurídica

0001040
0011042

Okuma westech 2	EQUIPO DUPLICADO EN ESTE NUMERAL
Okuma space center	
Yama Seiki 1	
Yama Seiki 2	
Okuma L6 1	
Okuma L6 2	
Lavadora de piezas Hornos 6	
Lavadora de piezas Hornos pesen	
Lavadora de piezas Hornos 5	
Lavadora de piezas Hornos 7	
Horno de Inducción	
Baño de Horno de Inducción	
Wire Brushes	
Twin Grip 1	
Twin Grip 2	
Twin Grip 3	
Twin Grip 4	
Twin Grip 5	
Twin Grip 6	
Twin Grip 7	
Twin Grip 8	
Twin Grip 9	
Twin Grip 10	
Twin Grip 11	
Twin Grip 12	
Hane Supleina	
Horno Ipsen	
Horno 5	
Cold'saw 1	
Cold'saw 2	
Cold'saw 3	
Parts former	
Parts washer	
Rectificado part former	
Prend version	
Foratrice 1	EQUIPO DUPLICADO EN ESTE NUMERAL
Foratrice 2	
Web drill	
Sinico 1	
Sinico 2	
Sinico 3	
Technidril 1	
Technidril 2	
Okuma westech	
Okuma westech	
Okuma Space Center	
Yama Seiki 1	
Yama Seiki 2	
Okuma L6 1	
Okuma L6 2	
Lavadora de piezas Hornos 6	
Lavadora de piezas Hornos pesen	
Lavadora de piezas Hornos 7	
Lavadora de piezas Hornos	

NO exhibe comparativa

EQUIPO DUPLICADO EN ESTE NUMERAL

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx

Módulo corporativo
Múltiples direcciones
\$198.000.000 (venta)
no sujeta a IVA
001000 (M.N.)



5	
Horno de Inducción	
Baño de Horno de Inducción	
Wire Brushes	
Twin Grip 1	
Twin Grip 2	
Twin Grip 3	
Twin Grip 4	
Twin Grip 5	
Twin Grip 6	
Twin Grip 7	
Twin Grip 8	
Twin Grip 9	
Twin Grip 10	
Twin Grip 11	
Twin Grip 12	
Hone suflina	

así como lo establecido en las Tablas 1 y 2 según corresponda, puntos 6, 8, 6, 9 y 6, 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, y de conformidad a lo establecido en la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Toda vez que no existen pruebas pendientes de valorar, es de mencionarse que **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad N° 4 toda vez que de acuerdo a los resultados obtenidos por el laboratorio CAMWATEK, no rebasa los LMP, establecidos en la normatividad aplicable; sin embargo, no cumple con este punto, toda vez que los hornos (psen, Generador de Gases y 5 no presentan continuidad en los ductos de salida de sus emisiones) por lo que los resultados no son representativos, por lo que solo se toman en cuenta como válidos los resultados de los equipos Horno 7, Horno de Revenido 1 y 2), y con respecto a los equipos restantes, así mismo no presenta las observaciones con las que justifique la omisión de la evaluación de partículas de los equipos mencionados en este inciso para que le indique lo conducente mediante la SEMARNAT.

L R R E G U L A R I D A D 5.- Al momento de la visita de inspección a la empresa denominada: **BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S DE RL DE C V**, NO acreditó ante esta Autoridad contar con la Cédula de Operación Anual 2014 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se haya registrado todos los equipos de proceso y de control. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, reformado, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2004, por el que se adiciona y reforma el Reglamento antes citado, y en los términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicho Cédula se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Otorgándose un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

En relación a la presente irregularidad mediante Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/25/5/2C.27.1/065-16 de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se ordenó como medida correctiva la siguiente: "... 5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Cédula de Operación Anual 2014 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se haya registrado todos los equipos de proceso y de control. De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, reformado, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2004, por el que se adiciona y reforma el Reglamento antes citado, y en los términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y si dicho Cédula se encuentra debidamente requisitada, sin errores, sin datos falsos, y si están registrados todos los equipos de proceso y de control, así como el reporte de las emisiones que se generan en los mismos, conforme a las condiciones, frecuencia y métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. Otorgándose un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

Por lo anterior y derivado del acta de verificación de medidas N° PFP/25/2/2C.27.1/0121-16, de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se acento lo siguiente:

En referencia a este punto, el C. visitado exhibe en archivo electrónico en formato PDF, **CONSTANCIA DE RECEPCIÓN**, emitida por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, en la cual se observan los siguientes datos: Núm. de bitácora - 19/COW0423/02/16; Fecha de Recepción - 15 de febrero de 2016, 17:08hrs.; Trámite - Cédula de Operación Anual NRA - BPM861904811; Razón Social - **BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R. L. DE C.V.**; Establecimiento - Sanja

Catarina, N.L.; Observaciones – Trámite Ingresado vía electrónica. Dicho trámite cuenta con sello digital y con fecha de Impresión 23/02/2016 16:04:34.

1043

Así también exhibe archivo en formato electrónico con la extensión .COA.

En relación a lo anterior y toda vez que no existen pruebas pendientes de valorar se acredita ante esta autoridad que **SUBSANA PARCIALMENTE** la irregularidad N° 5 toda vez que se exhibe archivo en formato electrónico con la extensión *.coa, en la que se observa que esta debidamente requisitada y presentada la información respectiva de la maquinaria y equipo, así como los resultados de las evaluaciones de sus emisiones, sin embargo, no cumple con este punto, toda vez que de acuerdo al resultado de la visita, hay equipos que no son herméticos y otros que no fueron evaluados conforme a la normatividad aplicable, por lo que la información no es verídica.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que las **Irregularidades 1 Y 2 NO SUBSANA NI DESVIRTUA, 3, 4 Y 5 SUBSANA PARCIALMENTE.**

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 107, 112 fracción V y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en cuenta:

a) La gravedad:

ATMÓSFERA.- Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieran regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse, por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. Un inventario de emisiones es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviados a la atmósfera durante un tiempo determinado, y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire. Su importancia radica en que para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el Acta de Inspección N° PPA/25.2/2C.27.1/0190-15 de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, se desprende que tiene como actividad principal que el inmueble donde ejerce su actividad NO es de su propiedad, que cuenta con un total de 115 empleados. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, y por lo tanto **NO** se considera reincidente

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de los Estados Unidos Mexicanos

SEMARNAT

SECRETARÍA DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente y por lo tanto se considera que no hubo un carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si genero un beneficio económico a la empresa denominada BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., toda vez que no realizo los trámites necesario para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad.

V.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en los artículos 171, fracción I de la Ley en cita y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, determina aplicar al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., la siguientes sanciones:

1.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que su Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única de su establecimiento se encuentra actualizada en la cual ya no se mencione el equipo "Reciclado Part. Former" debido a que este ya no se encuentra en el establecimiento.

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de Inspección que alienta origen al presente que se resuelve N° PFP/25.2/2C.27.1/0190-15 de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, por lo tanto se aplica una multa atenuada de \$ 32,016.00 (treinta y dos mil dieciséis pesos 00/100) equivalente a 400 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción V del Aparto A del artículo 123 y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del artículo 8 del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como Unidad de Cuenta Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que amanan de todos los anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por haber convalidado lo dispuesto en los artículos 109 BIS 1 y 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente y artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente.

2.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que los ductos o chimeneas de los equipos Generador de Gases, Horno Reverido, N°2, HORNO 5 (Carburización), HORNO IPSEN (Carburización), cumplen con las especificaciones y condiciones establecidos en la normatividad aplicable.

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de Inspección que diero origen al presente que se resuelve N° PFP/25.2/2C.27.1/0190-15 de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, por lo tanto se aplica una multa atenuada de \$ 24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100) equivalente a 300 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de



Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales; de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente.

3.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la medición de los equipos siguientes:

- a) El Equipo Generador de Gas deberá cumplir con la NOM-085-SEMARNAT-2011, o en su caso acreditar que las mediciones presentadas si son representativas derivado al flujo laminar.
- b) Contar con las estimaciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO2), Óxidos de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no quemados (HCO), Dióxido de Azufre (SO2), del proceso de combustión directa con GAS Natural en los equipos: Hornos; Horno Ipsen; Horno 7; Horno 5; Horno de Reverendo 1; Horno de Reverendo 2, así como las emisiones de combustión interna en los equipos: Generador de emergencias 1; Generador de emergencias 3.
- c) Contar con las mediciones cuantitativas a través del uso de factores de emisión, balance de masa, modelos matemáticos de las emisiones de los Las emisiones de neblinas (Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO2), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2), Compuestos Orgánicos Volátiles), generados por los equipos: Cold saw 1; Cold Saw 2; Cold Saw 3; Part former; Parts Washer; Rectificado part former; Foratrice 1; Foratrice 2; Web drill; Sinico 1; Sinico 2; Sinico 3; TechniDrill 1; TechniDrill 2; Okuma Westtech 1; Okuma; Westtech 2; Okuma; Space Center; Yama Seiki 1; Yama Seiki 2; Okuma; L6 2; Lavadora de piezas; Horno 6; Lavadora de piezas; Horno Ipsen; Lavadora de piezas; Horno 7; Lavadora de piezas; Horno 5; Lavadora de piezas; Horno 7; Lavadora de piezas; Horno 6; Lavadora de piezas; Horno Ipsen; Baño de Horno de inducción; Wire Brushes; Twin Grip 1; Twin Grip 2; Twin Grip 3; Twin Grip 4; Twin Grip 5; Twin Grip 6; Twin Grip 7; Twin Grip 8; Twin Grip 9; Twin Grip 10; Twin Grip 11; Twin Grip 12; Hone Supfina.
- d) Contar con las mediciones de las partículas emitidas por los equipos: Horno Ipsen; Horno 5; Cold Saw 1; Cold Saw 2; Cold Saw 3; Part former; Parts Washer; Rectificado part former; prensa Veison; Foratrice 1; Foratrice 2; Web drill; Sinico 1; Sinico 2; Sinico 3; TechniDrill 1; TechniDrill 2; Okuma Westtech 1; Okuma Westtech 2; Okuma Space Center; Yama Seiki 1; Yama Seiki 2; Okuma; L6 1; Okuma L6 2; Lavadora de piezas; Horno 6; Lavadora de piezas; Horno Ipsen; Lavadora de piezas; Horno 7; Lavadora de piezas; Horno 5; Horno de inducción; Baño de Horno de inducción; Wire Brushes; Twin Grip 1; Twin Grip 2; Twin Grip 3; Twin Grip 4; Twin Grip 5; Twin Grip 6; Twin Grip 7; Twin Grip 8; Twin Grip 9; Twin Grip 10; Twin Grip 11; Twin Grip 12; Hone Supfina.

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diera origen al presente que se resuelve N° PFP/A/25/2/C.27.1/0190-15; de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, por lo tanto se aplica una multa atenuada de \$ 24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100) equivalente a 300 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida; y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.); al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso



o) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Artículo B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federales y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, NOM-085-SEMAR/NAT-2011, NOM-043-SEMAR/NAT-1993-2, 3, 68, 83, 91 y 101 de la Ley Federal sobre Metrología, y Normalización Última Reforma en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Abril del año 2012, y artículo 2 del Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de producto, laboratorios de ensayo, y/o pruebas, y unidades de verificación para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de Noviembre del año 2012; así como en lo estipulado en el punto 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMAR/NAT-2011, Contaminación atmosférica- niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de Febrero del año 2012; artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de Junio del año 2004.

4.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen con los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de los equipos siguientes: Generador de Gas Horno 6, Horno Ipsen, Horno 7, Horno 5, Horno de Revenido 1, Horno de Revenido 2, Generador de emergencias 1, Generador de emergencias 3, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, TechnDrill 1, TechnDrill 2, Okuma Westech 1, Okuma Westech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki 2, Okuma Spéc, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Suplina, Horno Ipsen, Horno 5, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, prensa Verson, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, TechnDrill 1, TechnDrill 2, Okuma Westech 1, Okuma Westech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki 2, Okuma L61, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Wire Brushes, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Suplina.

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que dió origen al presente que se resuelve N° PFP/A/25.2/2C.27.1/0190-15 de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, por lo tanto se aplica una multa atenuada de \$24,012:00 (veinticuatro mil doce pesos/00/100) equivalente a 300 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos/04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionados diversos disposiciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Artículo A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Artículo B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federales y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 16, 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la vigente; así como lo establecido en las Tablas 1 y 2 según corresponda, puntos 6.8, 6.9 y 6.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles, máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de Febrero del año 2012; y de conformidad a lo establecido en la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de Octubre del año 1993.

5.- Por NO acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Cédula de Operación Anual 2014 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales donde se haya registrado todos los equipos de proceso y de control.

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diere origen al presente que se resuelve
 № PPA/25.2/2C.27.1/0190-15 de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, por lo tanto se aplica una multa atenuada de \$ 24,012.00 (veinticuatro mil doce pesos 00/100) equivalente a 300 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto, por el que se declaran reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que, corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniaras para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; que será equivalente al que tenga el salario diario general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Junio de 2004, por el que se adiciona y reforma el Reglamento antes citado, y en los términos de los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Por lo que se le impone al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., la siguiente sanción:

Hechos que quedaron evidenciados en el acta de inspección que diere origen al presente que se resuelve
 № PPA/25.2/2C.27.1/0190-15 de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince, por lo tanto se aplica una multa total atenuada de \$ 128,064.00 (ciento veintiocho mil sesenta y cuatro pesos 00/100) equivalente a 1600 días de salario mínimo, que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformados y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso d) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniaras para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 37 BIS, 37 TER, 109 BIS 1, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, 10, 11, 16, 17 fracción I, IV, 18 y 19, 20, 21 23-25 del Reglamento de

051046

Yama Seiki2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina.

d) Contar con las mediciones de las partículas emitidas por los equipos: Horno Ipsen, Horno 5, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, prensa version, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sínico 1, Sínico 2, Sínico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L61, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Wire Brushes, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina.

Conforme a lo establecido en los artículos 37 BIS, 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, vigente, así como de realizarse, según sea aplicable, con la frecuencia bajo las condiciones, y los métodos de referencia aplicables e indicados en el apartado 6. MÉTODOS DE PRUEBA de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de Febrero del año 2012, aplicable en equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas; en el apartado 3. REFERENCIAS de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de Octubre del año 1993, y si dichas mediciones se realizaron por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación A.C.(EMA) y aprobados ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 68, 83, 91; y 101 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, última Reforma en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de Abril del año 2012, y artículo 2 del Acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de producto, laboratorios de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de Noviembre del año 2012; así como en lo estipulado en el punto 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de Febrero del año 2012, y para aquellas emisiones que no estén reguladas por Normas Oficiales Mexicanas o cuya medición esté exenta, podrán estimarse a través de metodologías comúnmente utilizadas, tales como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculos de ingeniería o modelos matemáticos; de acuerdo a lo estipulado en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de Junio del año 2004. Organándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, cumplen, con los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de los equipos siguientes: Generador de Gas Horno6, Horno Ipsen, Horno 5, Generador de emergencias 1, Generador de emergencias 3, Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Parts Washer, Rectificado part former, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sínico 1, Sínico 2, Sínico 3, TechniDrill 1, TechniDrill 2, Okuma Westtech 1, Okuma Westtech 2, Okuma Space Center, Yama Seiki 1, Yama Seiki2, Okuma L6 1, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavadora de piezas Horno Ipsen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Hone Supfina, Horno Ipsen, Horno 5,



Cold Saw 1, Cold Saw 2, Cold Saw 3, Part former, Paris Washer, Rectificado part former, prensa yelson, Foratrice 1, Foratrice 2, Web drill, Sinico 1, Sinico 2, Sinico 3, Technidill 1, Technidill 2, Okuma Westech 1, Okuma Westech 2, Okuma Space Center, Yama, Seiki 1, Yama, Seiki 2, Okuma L61, Okuma L6 2, Lavadora de piezas Horno 6, Lavador de piezas Horno Ipesen, Lavadora de piezas Horno 7, Lavadora de piezas Horno 5, Horno de Inducción, Baño de Horno de Inducción, Wire Brushes, Twin Grip 1, Twin Grip 2, Twin Grip 3, Twin Grip 4, Twin Grip 5, Twin Grip 6, Twin Grip 7, Twin Grip 8, Twin Grip 9, Twin Grip 10, Twin Grip 11, Twin Grip 12, Home Surlina. Conforme a lo establecido en los artículos 16, 17, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Viente; así como lo establecido en las Tablas 1 y 2 según corresponda, puntos 6.8, 6.9 y 6.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica: niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 02 de febrero del año 2012; y de conformidad a lo establecido en la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de octubre del año 1993. Otorgándosele un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. Una multa total atenuada de \$ 128,064.00 (ciento veintiocho mil sesenta y cuatro pesos 00/100) equivalente a 1600 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se deciden reformas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se toma en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 37 BIS, 37 TER, 109 BIS, 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, 10, 11, 16, 17 fracción I, IV, 18 y 19, 20, 21, 23, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la SEMARNAT-2011, NOM-085-SEMARNAT-2011, NOM-043-SEMARNAT-1993 y Normas Oficiales Mexicanas, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

TERCERO. Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI de esta Resolución, y se le opebece que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

CUARTO. Se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

S E X T O. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema esclínco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO eS
EL SERVICIO

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección: General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E P T I M O. - Notifíquese personalmente al **C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA BN PRODUCTOS MAQUINADOS Y SINTERIZADOS DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.**, y/o a través de las personas autorizadas para hacerlo, copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo firma el **C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

VICM/AGA/ghm